

**LEY
11.414**

**TEXTO ACTUALIZADO CON LAS MODIFICACIONES POSTERIORES INTRODUCIDAS POR LAS
LEYES (Vigentes): 11.930 – 14.059**

ARTICULO 1: A los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley 24.093, determináse que la administración de los puertos comprendidos en el presente se llevará a cabo a través de entes de derecho público no estatales.

ARTICULO 2: (**Texto según Ley 14.059**) Créanse las entidades de derecho público no estatales "Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca", y "Consorcio de Gestión del Puerto de Quequén", que habrán de regirse por los estatutos que como Anexos I y II forman parte de la presente y estarán exentos de todo gravamen provincial existente y de los que se crearen en el futuro, con excepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 3: El régimen establecido en la presente ley podrá ser de aplicación para la administración y gestión de los puertos comprendidos en el Convenio de Transferencia aprobado por Ley 11.206, facultándose al Poder Ejecutivo a disponer la creación de los entes correspondientes sobre la base de las disposiciones estatutarias que se aprueban, adecuando el ámbito de actuación del ente y demás aspectos formales y, de considerarlo oportuno y conveniente, reducir hasta siete el número de representantes en el directorio.

ARTICULO 4: Los entes creados o a crearse conforme al régimen de la presente ley quedan exceptuados de los dispuesto en el artículo 6 de la Ley 11.206 y aplicarán el cuerpo tarifario -en lo pertinente- y el régimen sobre permisos de uso vigentes en el ámbito nacional (Decreto-Ley 4.263/56, Resolución Nro. 180/91 del Ministerio de Economía y normativo complementaria), y/o el régimen de concesiones dispuesto por las leyes y reglamentos provinciales, hasta que la reglamentación establezca el régimen definitivo aplicable.

ARTICULO 5: (**Incorporado por Ley 11.930**) Condónase la deuda originada por los tributos provinciales que gravan a los Consorcios de Gestión de los Puertos de Bahía Blanca y Quequén, desde el 1 de septiembre de 1993 a la sanción de la presente ley.

ARTICULO 6: (**Incorporado por Ley 11.930**) Lo establecido en esta ley solo será de aplicación a los entes administradores de los puertos autónomos provinciales de Quequén y Bahía Blanca, no extendiéndose este beneficio a terceros que desarrollen actividades en el ámbito de los respectivos puertos.